

Expte. N.º 254/2020

Resolución N.º 106/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

Reclamante: Sindicato Profesional de Policías Municipales de España.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs.

VISTA la reclamación número **254/2020**, interpuesta por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup> Sofia García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el sindicato ahora reclamante presentó en fecha 24 de noviembre de 2020 ante el Ayuntamiento de Alaquàs un escrito en el que exponía que su Sección Sindical en el Ayuntamiento de Alaquàs había recibido notificación de la Resolución de Alcaldía del expediente disciplinario por falta muy grave y graves contra el Delegado Sindical [REDACTED], mediante Resolución de Alcaldía con número 2020-0589, de 11 de febrero de 2020, expediente electrónico nº 9786/2019 y, en virtud de lo expuesto, solicitaba obtener copia del expediente administrativo completo nº 9786/2019, debidamente ordenado, foliado y registrado, a los efectos de garantizar la defensa de su Delegado Sindical.

**Segundo.** - En fecha 29 de diciembre de 2020, [REDACTED], presidente del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España presentó por vía telemática en representación de dicho Sindicato (cuya representación consta acreditada), una reclamación contra el Ayuntamiento de Alaquàs ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En dicho escrito se exponía como motivo de la reclamación la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alaquàs a su solicitud de información de 24 de noviembre de 2020.

**Tercero.-** En fecha 18 de enero de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alaquàs escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo día 18, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 21 de enero de 2021 el Ayuntamiento de Alaquàs presentó ante el Consejo de Transparencia, entre otras, las siguientes alegaciones:

**“Segunda.** – [...] La petición cursada por el sindicato mencionado, además de solicitar copia de un expediente, contiene una serie de apreciaciones que exceden con mucho, de la materia específica del acceso a la información pública para incardinarse más en una actividad propia del procedimiento administrativo general, y específicamente en el disciplinario, que tiene sus propio cauce, y buena prueba de ello lo constituye las menciones a que al mismo sindicato reclamante se le notificó la resolución de alcaldía 589/2020, de 11 de febrero, por lo que se acordaba la incoación de un expediente disciplinario a un funcionario de la policía local por la posible comisión de faltas, en relación con su función policial, totalmente ajenas a su condición de delegado sindical como, de manera sibilina parece desprenderse del escrito, al aludir en más de una ocasión a esa peculiar condición.

La citada notificación, en garantía del derecho a ser oídos durante la tramitación correspondiente, se le practicó a la sección sindical por así venir exigido por las disposiciones de aplicación al respecto, en concreto D.A. 1ª del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria al resto de funcionarios de otras Administraciones.

Pues bien, como el propio reclamante reconoce, el sindicato declinó formular petición o alegación alguna durante la sustanciación de la tramitación, manteniéndose al margen, y ahora, una vez dictada la resolución finalizadora del procedimiento, que dicen conocer, es cuando, invocando razones de índole metajurídica como la posible estigmatización y perjuicio del buen nombre del expedientado, al tiempo que sugieren posibles irregularidades que detallaran en los “respectivos foros”, piden copia del expediente, en aquel momento sin firmeza en vía administrativa, al estar pendiente de presentación un recurso de reposición que se había anunciado, y que fue planteado paralelamente por el funcionario sometido a corrección disciplinaria dos días más tarde de la presentación del escrito del sindicato que nos ocupa.

A fecha actual, el recurso de reposición interpuesto por el funcionario expedientado ha sido resuelto y la sanción ejecutada en sus propios términos.

También se muestra extrañeza por la ausencia de notificación al sindicato de la resolución que culmina el expediente sancionador, pese a que, como ya hemos dicho, dicen conocer, y ante tal afirmación no podemos menos que evidenciar que la notificaciones cursadas en el expediente lo fueron a quienes la normativa de aplicación (art. 45 de la LO 4/2010, de Régimen disciplinario de la Policía Nacional, como el art. 54 de la Norma Marco aprobada por el Decreto autonómico 19/2003) señala que se ha de notificar, sin que figuren los sindicatos, ni sus secciones.

Todo lo anteriormente expuesto en nada afecta al acceso a la información pública, es más propio de controversia alrededor de un procedimiento disciplinario, que tiene su propio régimen jurídico específico y que cuenta con sus propios medios de defensa e impugnación, y a la vista del exponiendo segundo de la petición, resulta difícilmente compatible con los deberes de sigilo que impone el art. 43, 1 del EBEP, cuando al hablar de las garantías de la función representativa del personal, extensible a los delegados de sección sindical, se consagra que “En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega”.

**Tercera.** – Con relación a la petición de copia del expediente administrativo, ahora sí, desde la perspectiva específica de acceso a la información pública, de acuerdo con el art. 12 de la Ley de Transparencia invocada, que dice “El régimen sobre los límites de acceso a la información pública será el previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.” Y dicho art. 14 apartado e) de la Ley de Transparencia estatal establece que el derecho de acceso podrá ser limitado para el caso de la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y el asunto que nos ocupa es precisamente el último de los supuestos.

De otro modo, el art. 13 de dicha Ley autonómica 2/2015, en relación a la protección de datos personales, hace también un reenvío a la ley estatal de transparencia y dispone que “El régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contuviera datos de carácter personal será el previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”, el cual a su vez dice: “Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al

*infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

*Así las cosas, al tratarse la información solicitada del acceso a un expediente disciplinario, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 19/2013 LTAIBG, que impide el acceso a expedientes sancionadores a terceros, sin el consentimiento expreso del expedientado, en este caso del Sr. [REDACTED] que no nos consta que lo haya formulado.*

*El Consejo de Transparencia estatal (CTBG) tiene fijada doctrina en supuestos de copia de expedientes disciplinarios de funcionarios integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se mueve en la línea argumental de exigencia del consentimiento expreso previo. En tal sentido encontramos la Resolución 0279/2015, de 30 de octubre, en su fundamento jurídico 7. Y en idéntica línea, la Resolución 91/2017, de 25 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla-León, relativa a un asunto similar de copia de un expediente sancionador a un funcionario público.*

*También existen precedentes jurisprudenciales que no debemos obviar. Así lo recoge la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 7, recurso de apelación 10/2019, seguido a instancia del Consejo de Transparencia estatal en un asunto de similar naturaleza en Sentencia de 9-5-2019, ...pues en el fondo la propia LTBG optó por blindar la información de los expedientes sancionadores con la misma protección que la correspondiente a los datos especialmente protegidos...La consecuencia es que cuando una información pública se refiere a la comisión de infracciones administrativas, en aplicación del apartado 1 del art. 15 LTBG, no cabe ponderación alguna de intereses en presencia, sino que el acceso a la misma debe estar amparado por el consentimiento del afectado o por una específica norma con rango de ley...”*

En virtud de las alegaciones expuestas, el Ayuntamiento de Alaquàs concluía su escrito solicitando que por el Consell de Transparencia se declarase la desestimación de la reclamación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España.

**Cuarto.** – El 22 de abril de 2021 este Consejo remitió al Delegado Sindical [REDACTED] una notificación de trámite de alegaciones, concediéndole un plazo de quince días para que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas, si consideraba que el acceso a la información solicitada por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España pudiera afectar a sus derechos o intereses.

Igualmente, y dado el carácter de los datos contenidos en el expediente disciplinario, se solicitaba a D. [REDACTED] que hiciera constar expresamente a este Consejo si daba su consentimiento a facilitar tales datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

D. [REDACTED] remitió su respuesta a dicha notificación el 25 de abril de 2021, haciendo constar expresamente que no efectuaba alegación u objeción alguna al acceso de sus datos y de la información solicitada por parte del representante del Sindicato referido, al tener su intervención como finalidad la defensa de sus derechos e intereses profesionales, y que daba su consentimiento para que el Ayuntamiento de Alaquàs facilitase copia completa del expediente administrativo número 9786/2019 a [REDACTED] en representación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alaquàs– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Quinto.**- Sobre la alegación segunda del Ayuntamiento de Alaquàs, respecto de que en la solicitud de acceso constan *una serie de apreciaciones que exceden con mucho, de la materia específica del acceso a la información pública para incardinarse más en una actividad propia del procedimiento administrativo general, y específicamente en el disciplinario*, nada tiene que decir este consejo respecto de dichas apreciaciones.

Ahora bien, en cuanto a las apreciaciones del Ayuntamiento de Alaquàs en las que dice que “*en nada afecta al acceso a la información pública, es más propio de controversia alrededor de un procedimiento disciplinario, que tiene su propio régimen jurídico específico y que cuenta con sus propios medios de defensa e impugnación, y [...] la petición, resulta difícilmente compatible con los deberes de sigilo [...]*” tenemos que discrepar necesariamente, pues centrándonos exclusivamente en el derecho de acceso al expediente a través de las normas de transparencia, ni el hecho de que sea relativo a un expediente disciplinario, ni el hecho de que se le notificara al sindicato la incoación del mismo como trámite necesario del procedimiento de incoación de expedientes disciplinarios (DA 1ª del Decreto 33/86, de 10 de enero), ni tampoco el hecho de que el sindicato tenga conocimiento de la resolución con la que finalizó dicho expediente, pueden afectar negativamente al derecho de acceso.

Además, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concreto en el apartado segundo del artículo 40, se reconoce expresamente a las Juntas de Personal y Delegados de Personal, la legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones, que entendemos, que el acceso al expediente relativo al procedimiento disciplinario de un trabajador, que es a su vez delegado sindical, tiene perfecto encaje entre las funciones encomendadas a los representantes sindicales. En el presente caso, al haber dado el expedientado su consentimiento expreso para que el sindicato al que pertenece pueda tener acceso al expediente disciplinario, coloca al reclamante en una posición de legitimidad igual a la del interesado, estando justificado el acceso solicitado.

En este sentido, este CTCV se ha manifestado con anterioridad en numerosas resoluciones (Res.45/2006, Res Exptes. 186 y 60 del 2019) afirmando que el derecho general de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia para cualquier ciudadano se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información. Las solicitudes de los representantes sindicales han sido tratadas como solicitudes de información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y hallarse amparadas por el artículo 10.3 de la LO 11/1985, de Libertad Sindical, el artículo 40 del EBEP y el artículo 28.1 de la CE.

**Sexto.** – Con respecto a la aplicación del límite de acceso del artículo 15 de la LTAIPBG, ley 19/2013, alegado por el ayuntamiento de Alaquàs, que encuentra su motivación en el hecho de que la información solicitada contiene datos relativos a la comisión de una infracción que no conlleva la amonestación pública al infractor, la aplicación de dicho límite, habría quedado fácilmente invalidada por el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley, como bien indica en sus alegaciones la administración reclamada, por lo que lo procedente hubiera sido que el Ayuntamiento de Alaquàs hubiera dado traslado a la persona, cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la información solicitada, de conformidad con el procedimiento establecido a este respecto por el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 15.5 de la ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno, y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, pero el Ayuntamiento ha optado por obviar el trámite de audiencia y desestimar el derecho de acceso.

Pues bien como se ha indicado anteriormente, este CTCV, en fecha de 22 de abril de 2021 procedió a dar trámite de audiencia a Don ██████████ que, en respuesta al mismo, en fecha 25 de abril, remitió escrito con nº. de registro GVRTE 2021/1032095 en el que otorgaba su consentimiento para que el Ayuntamiento de Alaquàs facilite copia completa del expediente 9786/2919 a Don ██████████ en representación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España. Por todo ello lo procedente será reconocer el derecho de acceso al expediente solicitado.

**Séptimo.**- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alaquàs la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por el Sindicato de Policías Municipales de España y reconocer el derecho de acceso conforme a lo establecido en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de esta resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Alaquàs para que en el plazo de un mes desde a recepción de la notificación de esta resolución facilite al reclamante la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia



de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho